

milares en los mercados extranjeros y que es de necesidad ayudar dicho producto;

Oído el parecer de los Secretarios de Estado, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. Unico: Desde esta fecha y por el término de veinte años, se libera de todo impuesto el azúcar que se produzca en el país.

El presente Decreto deroga toda Ley y Resolución que le sea contraria.

El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Diciembre de 1903; año 60º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Enrique Pou.

Núm. 4346.—RESOLUCION del G. P. que pone en vigor el reglamento del cuerpo de consejeros de Fomento.—G. O. Núm. 1522 del 26 de Diciembre 1903.

CARLOS F. MORALES L.,

Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Vista la utilidad que reporta al país la adopción del proyecto de reglamento institutivo y regimentativo del Cuerpo de Consejeros de Fomento y Obras Públicas, sometido al honorable Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo;

Considerando: que es un deber ineludible de los Gobiernos propender, por cuantos medios estén á su alcance, al desarrollo de la riqueza pública;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Poner en vigor el siguiente Reglamento institutivo y reglamentativo del Cuerpo de Consejeros de Fomento y Obras Públicas:

CAPITULO I.

De la institución del Cuerpo.

Art. 1º El Cuerpo de Consejeros de Fomento y Obras Públicas, creado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de Agosto de 1903, con el personal que le asigna el Decreto dictado en esa misma fecha, es un organismo auxiliar de la administración pública, en su aspecto civil, sin conexión alguna con los fines políticos de la Administración de Estado.

Art. 2º Para concurrir á la formación de este organismo se ha creado la dignidad de Consejero de Fomento y Obras Públicas, compatible con toda otra función pública y que puede ser, indistintamente, encomendada á ciudadanos dominicanos y á individuos extranjeros.

§ Las únicas condiciones requeridas para alcanzar esa dignidad son: ser mayor de veinticinco años de edad, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 3º El nombramiento de los Consejeros de Fomento y Obras Públicas compete al Poder Ejecutivo. Son amovibles; duran cuatro años; pero la mitad del actual personal sorteado al efecto; será renovado dentro de dos años, á fin de que, merced á este método de renovación parcial, pueda ser conservada permanentemente, en el servicio auxiliar de Fomento y Obras Públicas, la tradición del criterio y móviles que hayan prevalecido en todas las gestiones y en cada una de las obras relativas al desarrollo material del país.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Cuerpo.

Art. 4º En sentido general, los Consejeros de Fomento y Obras Públicas tienen derecho al voto consultivo, y el Ministro de Fomento y Obras Públicas el deber de consultarlos, en todos

los actos, contratos, resoluciones ó cualesquiera providencias que versen sobre la explotación de las riquezas territoriales, sobre la creación ó mejora de vías terrestres ó de vías fluviales; sobre el servicio, la protección ó el régimen de industrias generales ó particulares; sobre la construcción de calles, de acueducto y de toda otra obra que concurra al ornamento ó progreso material del país.

Art. 5º En un sentido especial, el Cuerpo de Consejeros de Fomento y Obras Públicas tiene las siguientes atribuciones: Formar ternas para la elección de las Juntas Provinciales de Fomento, pudiendo ocurrir, para formarlas, á los Ayuntamientos de las Cabeceras de Provincias en solicitud de listas de individuos competentes; abrir concepto sobre los proyectos que procedan de la iniciativa de estas Juntas; y proponerle al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de Fomento y Obras Públicas, reformas institucionales ó leyes particulares que, á juicio suyo, determinen algún cambio próspero en el desenvolvimiento de todos los intereses sociales é industriales que concurren al progreso nacional.

Art. 6º Los Consejeros de Fomento y Obras Públicas no pueden ejercer individual, sino colectivamente, sus atribuciones. Se reputará como acción colectiva de los Consejeros, la que resulte del parecer expreso de la mayoría de los miembros del Cuerpo, reunidos bajo la Presidencia del ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas.

CAPITULO III.

Disposiciones reglamentarias.

Art. 7º Para el servicio que se atribuye al Cuerpo de Consejeros de Fomento y Obras Públicas, éste deberá reunirse en Junta ordinaria una vez por semana, y en Junta extraordinaria, cada vez que así lo exija algún trabajo que requiera perentoria consideración.

Art. 8º La asistencia á las juntas ordinarias y á las extraordinarias es obligatoria, so pena de considerarse dimisionario á cualquier Consejero que dejare de asistir á tres juntas consecutivas, sin exponer previamente, el motivo que le priva del cumplimiento de ese deber.

Art. 9º Para el despacho de todas las cuestiones que se so-

metan al Cuerpo, ó que dentro de él fueren promovidas por alguno de los Consejeros, se constituyen siete comisiones permanentes, sin exclusión de las accidentales á que haya lugar.

§ Estas comisiones son las siguientes:

a. La de *Vías de Comunicación*, que abarca el estudio de todo lo concerniente á puertos, faros, muelles, líneas marítimas, puentes, ferrocarriles, carreteras, canalización de ríos, apertura de canales, vías fuviales, marítimas, telefónicas y telegráficas.

b. La de *Obras Urbanas*, que abarca el estudio de todo lo concerniente á creación y conservación de calles, parques, acueducto, alumbrado y edificios públicos y toda clase de construcciones urbanas.

c. La de *Agricultura*, que abarca, además del cultivo de la tierra, los ramos de Pecuaria, Apicultura, y todas sus otras manifestaciones.

d. La de *Industrias Manufactureras y Extractivas*, que comprenden todo lo concerniente á la introducción, protección y propagación de las manufacturas, y á minas, caza, pesca, y explotación y conservación de bosques.

e. La de *Hacienda*, que entenderá en todo lo relativo á la creación, aplicación y administración de las rentas destinadas á Fomento y Obras Públicas.

f. La de *Patente é Invención*, que abarca todo lo concerniente á la propiedad de los inventos, registros de patentes y marcas industriales y á la propiedad artística.

g. La de *Estadística*, que abarca todo lo concerniente á la formación de Censos, Catastro, y movimiento anual de producción y tráfico.

§§ Los tres Consejeros facultativos que entienden en los servicios jurídicos y de Ingeniería, son asesores de todas estas Comisiones, y el encargo especial de cada una de ellas será encomendado á cada uno de los demás individuos del Cuerpo de Consejeros, por designación del ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Art. 10. Todo trabajo que fuere sometido á la consideración del Cuerpo, será inmediatamente trasladado á la ó á las Comisiones correspondientes, para que abran concepto en una de las próximas juntas.

Art. 11. El ciudadano Ministro de Fomento y Obras Pú-

blicas, Presidente del Cuerpo, tendrá en él la dirección del régimen parlamentario.

Art. 12. El Cuerpo de Consejeros tendrá un Secretario, el cual será designado por el Ministro de Fomento.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Capital interina de la República á los 12 días del mes de Noviembre de 1903; año 60° de la Independencia y 41° de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas,—
E. Victoria.

Núm. 4347.—DECRETO del G. P. que declara propiedad del Estado los objetos arqueológicos.—G. O. Núm. 1522 del 26 de Diciembre 1903.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidenta del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que los objetos arqueológicos existentes en el territorio dominicano, son monumentos nacionales que han de ser conservados para gloria de la República;

Considerando: que debe el Gobierno preparar la creación de un Museo Nacional, donde, sobre todo, tengan honrosa cabida esos objetos antiguos, que hasta ahora no han sido apreciados y venerados lo bastante para impedir que se les dé diferente destino de aquel que les corresponde, contemplados á la luz de un patriotismo verdaderamente ilustrado;

Considerando: que muchos ejemplares de esos restos preciosos han salido del país á aumentar la riqueza de Museos extranjeros, y que si no se dictan cuanto antes las consiguientes providencias, llegará día en que haya desaparecido del todo la mayor y más importante parte de los mismos;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1° Los objetos arqueológicos que se encuentran en el